

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Catorce (14) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: MILENA DAZA ZAMBRANO  
Demandado: JOSE LUIS RAMOS MUEGUES  
Radicado: 204004089001-2021-00232-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por, presentada por MILENA DAZA ZAMBRANO medio de apoderado judicial Doctora. SILVIA MARÍA CAAMAÑO RAMOS en contra de JOSE LUIS RAMOS MUEGUES estudiada la demanda la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MILENA DAZA ZAMBRANO en contra JOSE LUIS RAMOS MUEGUES para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- A. por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$ 3.938.813) Moneda Corriente, equivalente a las cuotas alimentarias causadas dejadas de pagar.
- B. Por los interés moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago en su totalidad.

**SEGUNDO.** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290. 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO** Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

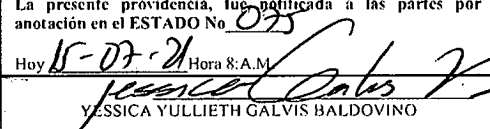
**CUARTO** -Reconocerle personería jurídica al DR. SILVIA MARÍA CAAMAÑO RAMOS como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.**- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 075
Hoy 15-07-21 Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Catorce (14) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** LENA MARGARITA SERRANO VERGARA  
**Demandados:** YASMINE PATRICIA BARRIOS VÁSQUEZ  
**Radicado:** 204004089001-2021-00235-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA**, presentada por medio de apoderado judicial la doctora, **MADELEYNE RAMÍREZ BARRETO** en contra de **YASMINE PATRICIA BARRIOS VÁSQUEZ** con base en título valor representado en PAGARÉ por un Valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$2.371.464) moneda corriente, por concepto capital de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** en contra de **YASMINE PATRICIA BARRIOS VÁSQUEZ** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **PAGARÉ** por un Valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$2.371.464) moneda corriente, por concepto capital de la obligación.
- b. Por concepto de intereses moratorios, desde 05 de noviembre del año 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

**SEGUNDO.** -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

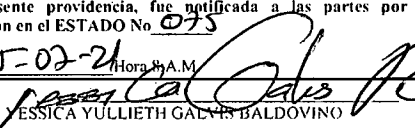
**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica a la doctora, **MADELEYNE RAMÍREZ BARRETO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>073</u>
Hoy <u>15-07-21</u> Hora <u>8</u> A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVES BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Catorce (14) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA  
Demandados: VICTOR DARIO CAMPO PALOMINO Y JOSÉ DANILO SIERRA TARAZONA  
Radicado: 204004089001-2021-00234-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, presentada por medio de apoderado judicial la doctora, MADELEYNE RAMÍREZ BARRETO en contra de VICTOR DARIO CAMPO PALOMINO Y JOSÉ DANILO SIERRA TARAZONA con base en título valor representado en PAGARÉ por un Valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.161.952) moneda corriente, por concepto capital de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA en contra de VICTOR DARIO CAMPO PALOMINO Y JOSÉ DANILO SIERRA TARAZONA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- PAGARÉ por un Valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.161.952) moneda corriente, por concepto capital de la obligación.
- Por concepto de intereses moratorios, desde 18 de noviembre del año 2018. hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

**SEGUNDO.** -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290. 292 y 301 del Código General del Proceso.

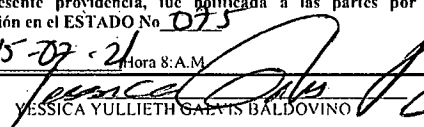
**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior. transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica a la doctora, MADELEYNE RAMÍREZ BARRETO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 075
Hoy 15-07-21 a las 8: A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2016-00416-00  
Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado. LILA ESTHER CANTILLO PIZARRO

Revisado el expediente bajo estudio, observa el Despacho que la señora LILA ESTHER CANTILLO PIZARRO, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado 31 de Octubre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 293, es decir, a través de curador ad-litem, quien contesto la demanda sin proponer excepciones a fin de oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., disposición que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*", esta Agencia Judicial ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo dispondrá presentar la liquidación del crédito, decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y condenará en costas a la parte demandada, esto en razón a que dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y al *sub judice* se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo de menor cuantía.

Cólorario de lo anterior se,

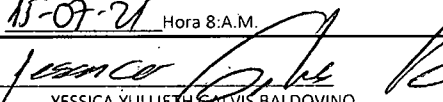
RESUELVE

- 1.-Sígase adelante con la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago contra LILA ESTHER CANTILLO PIZARRO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..
- 2.- Ínstese a las partes a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3.-Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 4.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/C (\$532.000).
- 5.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar,-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 075
Hoy 15-07-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIET GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La Jagua de Ibirico-Cesar, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2016-00417-00  
Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado. ADRIANA PAOLA PINZON BERUDEZ

Revisado el expediente bajo estudio, observa el Despacho que la señora ADRIANA PAOLA PINZON BERMUDEZ, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado 31 de Octubre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 293, es decir, a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones a fin de oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., disposición que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*", esta Agencia Judicial ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo dispondrá presentar la liquidación del crédito, decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y condenará en costas a la parte demandada, esto en razón a que dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y al *sub judice* se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo de menor cuantía.

Colorario de lo anterior se,

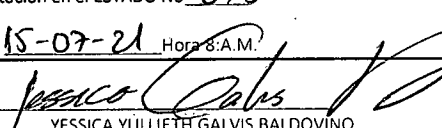
RESUELVE

- 1.-Sígase adelante con la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago contra ADRIANA PAOLA PINZON BERMUDEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 2.- Instese a las partes a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3.-Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 4.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/C (\$489.440).
- 5.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 075
Hoy 15-07-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría